

Recurso de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto por el C. [REDACTED] en lo subsecuente **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo conducente el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha siete de mayo de dos mil quince, **el recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00081/SAASCAEM/IP/2015, mediante la cual solicitó les fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

### Solicitud 00081/SAASCAEM/IP/2015

*"Solicito conocer: (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario")?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto*

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Bicentenario y qué porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?" (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información; conforme a lo siguiente:

*"Toluca, México a 28 de Mayo de 2015*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00081/SAASCAEM/IP/2015*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud número 0081/SAASCAEM/IP/2015, mediante el cual solicita conocer (I), ¿Cuál era la tarifa que se cobraba en diciembre 2014?, (II) ¿Cuál es la tarifa que se cobra el día de hoy? y (III) ¿En que fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Elevado Bicentenario y que porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?. Por lo anterior, tengo a bien enviarle oficio de respuesta.*

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

*Responsable de la Unidad de Información*

*SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO"*

A dicha respuesta adjuntó dos archivos, los cuales consisten en lo siguiente:

Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Información del SAASCAEM y  
Acuerdo COMINF/EXT/008/027

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



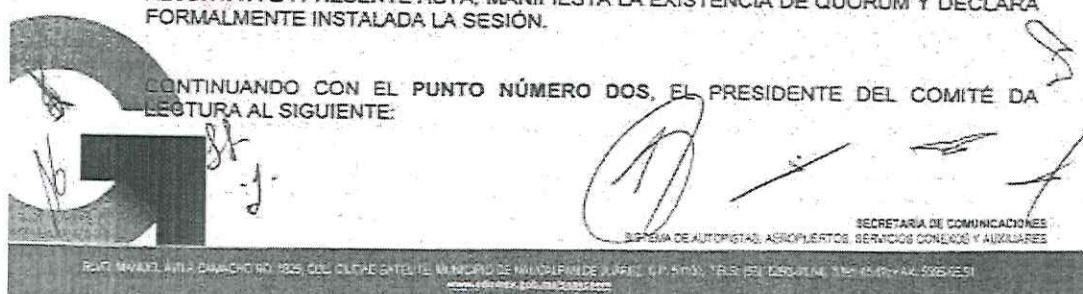
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,  
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACTA COMINF/EXT-08/2015

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PRIMER PISO, CIUDAD SATÉLITE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE, ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO, DIRECTOR GENERAL; RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN, SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIOS MEJÍA, CONTRALOR INTERNO; ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS FINANCIERO, SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMATICA; LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO; LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, JEFE “A” DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.



Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



## ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
- 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- 4.- RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN, A VALLE DORADO EN TLAINEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO), Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIUNES EN GENERAL, ASÍ COMO TUSLOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/EXT/008/025:  
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR  
UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DÍA PARA LA  
OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN DEL SAASCAEM.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

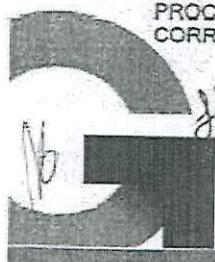


EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA FUE APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/EXT/008/026:  
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA HA SIDO APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN, A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO), Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIONES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SOLICITA A LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SE SIRVA PROCEDER A LA LECTURA DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN INDICADA.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO. ESTA DOCUMENTACION FUE PREPARADA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

I : Recursos de Revisión: : 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
S : Sujeto Obligado: : Sistema de Autopistas,  
: Aeropuertos, Servicios  
: Conexos y Auxiliares del  
: Estado de México  
C : Comisionada Ponente: : Eva Abaid Yapur



EN USO DE LA JICLABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA PROcede A DAR  
LECTURA AL DOCUMENTO EN MENCIÓN.

UNA VEZ CONOCIDO EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y  
MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ  
COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL  
SIGUIENTE:

JEI : ACUERDO COMINF/EXT/008/027:  
NOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO  
EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ  
COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ  
ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y  
CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA  
CUESTIÓN SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS  
Y REVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA,  
A TENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y  
LÉGICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO  
OBJETO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA  
CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA  
EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA  
CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN,  
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO  
"CENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS  
MIFIAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO  
DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN  
TULCÁN, A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA  
M. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO -  
Y QUERÉTARO), Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA  
AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO, EN  
IPTZOTLÁN, INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS,  
ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN  
RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE  
MIRIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO  
MAÓMÉDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS  
CHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS  
FIANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR,

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EL LIC. MANUEL ÁVILA CAMACHO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ, FIRMA EL ACTA DE ESTA RESOLUCIÓN

www.infoem.gob.mx

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



**SUPERVISIONES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS  
ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.**

NO EXISTIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE  
SESIÓN, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE  
MAYO DE DOS MIL QUINCE, FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA  
INTERVINIERON AL MARGEN Y CALCE DE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA.

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**



RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y  
PROYECTOS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN  
SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA,  
CONTRALOR INTERNO

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS



LIC. JESÚS MANUEL GUDINO GUILLÉN  
DIRECTOR DE OPERACIÓN



C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO  
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE  
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS



C. FERNANDO ARZALUZ NAVA  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E  
INFORMÁTICA



LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
ADMINISTRATIVO



LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA



LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA  
JEFE "A" DE PROYECTO DE LA UNIDAD  
JURÍDICA

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información  
del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, celebrada  
el día quince de mayo de dos mil quince.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Av. Manuel Ávila Camacho, 100 Col. Olivar, 14000, D.F. C.P. 14000, TEL. 01 700 140 00 00, FAX 01 700 140 00 00  
www.ssmcaem.gob.mx/maestra

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



**ACUERDO COMINF/EXT/008/027, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA ( KM 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO QUERÉTARO) Y DEL KM 23+000 AL KM 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOTZOTLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRANSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓNES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.**

Con fecha 15 de mayo de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información, incluyéndose en el orden del día, los listados de información reservada o confidencial, la cual es clasificada por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los criterios para la clasificación de la información pública.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción 10, 20 fracciones IV y VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día.

Este Comité determina que el **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS**



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

C.P. 12340, MÉXICO, D.F. TELÉFONO: 555 130 00 00, 555 130 00 01, 555 130 00 02, 555 130 00 03, 555 130 00 04, 555 130 00 05, 555 130 00 06, 555 130 00 07, 555 130 00 08, 555 130 00 09, 555 130 00 10, 555 130 00 11, 555 130 00 12, 555 130 00 13, 555 130 00 14, 555 130 00 15, 555 130 00 16, 555 130 00 17, 555 130 00 18, 555 130 00 19, 555 130 00 20, 555 130 00 21, 555 130 00 22, 555 130 00 23, 555 130 00 24, 555 130 00 25, 555 130 00 26, 555 130 00 27, 555 130 00 28, 555 130 00 29, 555 130 00 30, 555 130 00 31, 555 130 00 32, 555 130 00 33, 555 130 00 34, 555 130 00 35, 555 130 00 36, 555 130 00 37, 555 130 00 38, 555 130 00 39, 555 130 00 40, 555 130 00 41, 555 130 00 42, 555 130 00 43, 555 130 00 44, 555 130 00 45, 555 130 00 46, 555 130 00 47, 555 130 00 48, 555 130 00 49, 555 130 00 50, 555 130 00 51, 555 130 00 52, 555 130 00 53, 555 130 00 54, 555 130 00 55, 555 130 00 56, 555 130 00 57, 555 130 00 58, 555 130 00 59, 555 130 00 60, 555 130 00 61, 555 130 00 62, 555 130 00 63, 555 130 00 64, 555 130 00 65, 555 130 00 66, 555 130 00 67, 555 130 00 68, 555 130 00 69, 555 130 00 70, 555 130 00 71, 555 130 00 72, 555 130 00 73, 555 130 00 74, 555 130 00 75, 555 130 00 76, 555 130 00 77, 555 130 00 78, 555 130 00 79, 555 130 00 80, 555 130 00 81, 555 130 00 82, 555 130 00 83, 555 130 00 84, 555 130 00 85, 555 130 00 86, 555 130 00 87, 555 130 00 88, 555 130 00 89, 555 130 00 90, 555 130 00 91, 555 130 00 92, 555 130 00 93, 555 130 00 94, 555 130 00 95, 555 130 00 96, 555 130 00 97, 555 130 00 98, 555 130 00 99, 555 130 00 100, 555 130 00 101, 555 130 00 102, 555 130 00 103, 555 130 00 104, 555 130 00 105, 555 130 00 106, 555 130 00 107, 555 130 00 108, 555 130 00 109, 555 130 00 110, 555 130 00 111, 555 130 00 112, 555 130 00 113, 555 130 00 114, 555 130 00 115, 555 130 00 116, 555 130 00 117, 555 130 00 118, 555 130 00 119, 555 130 00 120, 555 130 00 121, 555 130 00 122, 555 130 00 123, 555 130 00 124, 555 130 00 125, 555 130 00 126, 555 130 00 127, 555 130 00 128, 555 130 00 129, 555 130 00 130, 555 130 00 131, 555 130 00 132, 555 130 00 133, 555 130 00 134, 555 130 00 135, 555 130 00 136, 555 130 00 137, 555 130 00 138, 555 130 00 139, 555 130 00 140, 555 130 00 141, 555 130 00 142, 555 130 00 143, 555 130 00 144, 555 130 00 145, 555 130 00 146, 555 130 00 147, 555 130 00 148, 555 130 00 149, 555 130 00 150, 555 130 00 151, 555 130 00 152, 555 130 00 153, 555 130 00 154, 555 130 00 155, 555 130 00 156, 555 130 00 157, 555 130 00 158, 555 130 00 159, 555 130 00 160, 555 130 00 161, 555 130 00 162, 555 130 00 163, 555 130 00 164, 555 130 00 165, 555 130 00 166, 555 130 00 167, 555 130 00 168, 555 130 00 169, 555 130 00 170, 555 130 00 171, 555 130 00 172, 555 130 00 173, 555 130 00 174, 555 130 00 175, 555 130 00 176, 555 130 00 177, 555 130 00 178, 555 130 00 179, 555 130 00 180, 555 130 00 181, 555 130 00 182, 555 130 00 183, 555 130 00 184, 555 130 00 185, 555 130 00 186, 555 130 00 187, 555 130 00 188, 555 130 00 189, 555 130 00 190, 555 130 00 191, 555 130 00 192, 555 130 00 193, 555 130 00 194, 555 130 00 195, 555 130 00 196, 555 130 00 197, 555 130 00 198, 555 130 00 199, 555 130 00 200, 555 130 00 201, 555 130 00 202, 555 130 00 203, 555 130 00 204, 555 130 00 205, 555 130 00 206, 555 130 00 207, 555 130 00 208, 555 130 00 209, 555 130 00 210, 555 130 00 211, 555 130 00 212, 555 130 00 213, 555 130 00 214, 555 130 00 215, 555 130 00 216, 555 130 00 217, 555 130 00 218, 555 130 00 219, 555 130 00 220, 555 130 00 221, 555 130 00 222, 555 130 00 223, 555 130 00 224, 555 130 00 225, 555 130 00 226, 555 130 00 227, 555 130 00 228, 555 130 00 229, 555 130 00 230, 555 130 00 231, 555 130 00 232, 555 130 00 233, 555 130 00 234, 555 130 00 235, 555 130 00 236, 555 130 00 237, 555 130 00 238, 555 130 00 239, 555 130 00 240, 555 130 00 241, 555 130 00 242, 555 130 00 243, 555 130 00 244, 555 130 00 245, 555 130 00 246, 555 130 00 247, 555 130 00 248, 555 130 00 249, 555 130 00 250, 555 130 00 251, 555 130 00 252, 555 130 00 253, 555 130 00 254, 555 130 00 255, 555 130 00 256, 555 130 00 257, 555 130 00 258, 555 130 00 259, 555 130 00 260, 555 130 00 261, 555 130 00 262, 555 130 00 263, 555 130 00 264, 555 130 00 265, 555 130 00 266, 555 130 00 267, 555 130 00 268, 555 130 00 269, 555 130 00 270, 555 130 00 271, 555 130 00 272, 555 130 00 273, 555 130 00 274, 555 130 00 275, 555 130 00 276, 555 130 00 277, 555 130 00 278, 555 130 00 279, 555 130 00 280, 555 130 00 281, 555 130 00 282, 555 130 00 283, 555 130 00 284, 555 130 00 285, 555 130 00 286, 555 130 00 287, 555 130 00 288, 555 130 00 289, 555 130 00 290, 555 130 00 291, 555 130 00 292, 555 130 00 293, 555 130 00 294, 555 130 00 295, 555 130 00 296, 555 130 00 297, 555 130 00 298, 555 130 00 299, 555 130 00 300, 555 130 00 301, 555 130 00 302, 555 130 00 303, 555 130 00 304, 555 130 00 305, 555 130 00 306, 555 130 00 307, 555 130 00 308, 555 130 00 309, 555 130 00 310, 555 130 00 311, 555 130 00 312, 555 130 00 313, 555 130 00 314, 555 130 00 315, 555 130 00 316, 555 130 00 317, 555 130 00 318, 555 130 00 319, 555 130 00 320, 555 130 00 321, 555 130 00 322, 555 130 00 323, 555 130 00 324, 555 130 00 325, 555 130 00 326, 555 130 00 327, 555 130 00 328, 555 130 00 329, 555 130 00 330, 555 130 00 331, 555 130 00 332, 555 130 00 333, 555 130 00 334, 555 130 00 335, 555 130 00 336, 555 130 00 337, 555 130 00 338, 555 130 00 339, 555 130 00 340, 555 130 00 341, 555 130 00 342, 555 130 00 343, 555 130 00 344, 555 130 00 345, 555 130 00 346, 555 130 00 347, 555 130 00 348, 555 130 00 349, 555 130 00 350, 555 130 00 351, 555 130 00 352, 555 130 00 353, 555 130 00 354, 555 130 00 355, 555 130 00 356, 555 130 00 357, 555 130 00 358, 555 130 00 359, 555 130 00 360, 555 130 00 361, 555 130 00 362, 555 130 00 363, 555 130 00 364, 555 130 00 365, 555 130 00 366, 555 130 00 367, 555 130 00 368, 555 130 00 369, 555 130 00 370, 555 130 00 371, 555 130 00 372, 555 130 00 373, 555 130 00 374, 555 130 00 375, 555 130 00 376, 555 130 00 377, 555 130 00 378, 555 130 00 379, 555 130 00 380, 555 130 00 381, 555 130 00 382, 555 130 00 383, 555 130 00 384, 555 130 00 385, 555 130 00 386, 555 130 00 387, 555 130 00 388, 555 130 00 389, 555 130 00 390, 555 130 00 391, 555 130 00 392, 555 130 00 393, 555 130 00 394, 555 130 00 395, 555 130 00 396, 555 130 00 397, 555 130 00 398, 555 130 00 399, 555 130 00 400, 555 130 00 401, 555 130 00 402, 555 130 00 403, 555 130 00 404, 555 130 00 405, 555 130 00 406, 555 130 00 407, 555 130 00 408, 555 130 00 409, 555 130 00 410, 555 130 00 411, 555 130 00 412, 555 130 00 413, 555 130 00 414, 555 130 00 415, 555 130 00 416, 555 130 00 417, 555 130 00 418, 555 130 00 419, 555 130 00 420, 555 130 00 421, 555 130 00 422, 555 130 00 423, 555 130 00 424, 555 130 00 425, 555 130 00 426, 555 130 00 427, 555 130 00 428, 555 130 00 429, 555 130 00 430, 555 130 00 431, 555 130 00 432, 555 130 00 433, 555 130 00 434, 555 130 00 435, 555 130 00 436, 555 130 00 437, 555 130 00 438, 555 130 00 439, 555 130 00 440, 555 130 00 441, 555 130 00 442, 555 130 00 443, 555 130 00 444, 555 130 00 445, 555 130 00 446, 555 130 00 447, 555 130 00 448, 555 130 00 449, 555 130 00 450, 555 130 00 451, 555 130 00 452, 555 130 00 453, 555 130 00 454, 555 130 00 455, 555 130 00 456, 555 130 00 457, 555 130 00 458, 555 130 00 459, 555 130 00 460, 555 130 00 461, 555 130 00 462, 555 130 00 463, 555 130 00 464, 555 130 00 465, 555 130 00 466, 555 130 00 467, 555 130 00 468, 555 130 00 469, 555 130 00 470, 555 130 00 471, 555 130 00 472, 555 130 00 473, 555 130 00 474, 555 130 00 475, 555 130 00 476, 555 130 00 477, 555 130 00 478, 555 130 00 479, 555 130 00 480, 555 130 00 481, 555 130 00 482, 555 130 00 483, 555 130 00 484, 555 130 00 485, 555 130 00 486, 555 130 00 487, 555 130 00 488, 555 130 00 489, 555 130 00 490, 555 130 00 491, 555 130 00 492, 555 130 00 493, 555 130 00 494, 555 130 00 495, 555 130 00 496, 555 130 00 497, 555 130 00 498, 555 130 00 499, 555 130 00 500, 555 130 00 501, 555 130 00 502, 555 130 00 503, 555 130 00 504, 555 130 00 505, 555 130 00 506, 555 130 00 507, 555 130 00 508, 555 130 00 509, 555 130 00 510, 555 130 00 511, 555 130 00 512, 555 130 00 513, 555 130 00 514, 555 130 00 515, 555 130 00 516, 555 130 00 517, 555 130 00 518, 555 130 00 519, 555 130 00 520, 555 130 00 521, 555 130 00 522, 555 130 00 523, 555 130 00 524, 555 130 00 525, 555 130 00 526, 555 130 00 527, 555 130 00 528, 555 130 00 529, 555 130 00 530, 555 130 00 531, 555 130 00 532, 555 130 00 533, 555 130 00 534, 555 130 00 535, 555 130 00 536, 555 130 00 537, 555 130 00 538, 555 130 00 539, 555 130 00 540, 555 130 00 541, 555 130 00 542, 555 130 00 543, 555 130 00 544, 555 130 00 545, 555 130 00 546, 555 130 00 547, 555 130 00 548, 555 130 00 549, 555 130 00 550, 555 130 00 551, 555 130 00 552, 555 130 00 553, 555 130 00 554, 555 130 00 555, 555 130 00 556, 555 130 00 557, 555 130 00 558, 555 130 00 559, 555 130 00 560, 555 130 00 561, 555 130 00 562, 555 130 00 563, 555 130 00 564, 555 130 00 565, 555 130 00 566, 555 130 00 567, 555 130 00 568, 555 130 00 569, 555 130 00 570, 555 130 00 571, 555 130 00 572, 555 130 00 573, 555 130 00 574, 555 130 00 575, 555 130 00 576, 555 130 00 577, 555 130 00 578, 555 130 00 579, 555 130 00 580, 555 130 00 581, 555 130 00 582, 555 130 00 583, 555 130 00 584, 555 130 00 585, 555 130 00 586, 555 130 00 587, 555 130 00 588, 555 130 00 589, 555 130 00 590, 555 130 00 591, 555 130 00 592, 555 130 00 593, 555 130 00 594, 555 130 00 595, 555 130 00 596, 555 130 00 597, 555 130 00 598, 555 130 00 599, 555 130 00 600, 555 130 00 601, 555 130 00 602, 555 130 00 603, 555 130 00 604, 555 130 00 605, 555 130 00 606, 555 130 00 607, 555 130 00 608, 555 130 00 609, 555 130 00 610, 555 130 00 611, 55

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALENTECA ( KM 23 +000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO) Y DEL KM 23+000 AL KM 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOTZOTLÁN), INCLUYENDO TODAS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRANSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓNES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracciones; IV y VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

**IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;**

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de Investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estadio".

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia poner en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; que se pueda causar un daño o alterar un procedimiento administrativo como es el caso, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Es importante señalar que la información solicitada, como ya se ha mencionado, se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015, en este sentido en caso de que se publica la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría, hipótesis que encuentran sustento en la Fracción IV y VI del artículo 20 de la multicitada Ley.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



En apoyo a la anterior consideración la tesis número 1<sup>a</sup>, VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”**

Así como la tesis número 1<sup>a</sup>, VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o social del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;”**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, C.P. 00000, TELÉFONO: 01 800 703 50 00, FAX: 01 800 703 50 01  
WWW.SASECAEM.GOB.MX

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



*o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos Jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, Industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".*

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo con la información expuesta, existe a la fecha un procedimiento administrativo de auditoría, relacionados con la Concesión del Viaducto Elevado Bicentenario, lo que resulta un hecho notorio la existencia del mismo, para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

*"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista Jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

4  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Av. Manzanares 100 Col. Paseos del Sur, C.P. 14199, CDMX, México. Tel. (55) 5500-5500. Fax: (55) 5500-5501.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



El procedimiento administrativo de auditoría que se ha descrito, es aquel que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Una vez analizado el proyecto antes referido, este Comité determina que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación, por ende, se considera que el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Elevado Bicentenario, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado con la misma y que por lo tanto se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 15 de mayo de 2015.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PRESIDENTE

ING CARLOS F. PARTIDA FULIDO.  
DIRECTOR GENERAL.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

PLAZA CENTRAL 100, COMERCIAL PLAZA 100, CERCA 100, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, CP. 53000, TEL: (01 709) 2234 1282/0 0000, FAX: (01 709) 2234 1281  
[www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE INFORMACIÓN

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS  
Y PROYECTOS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

C.P. JOSÉ SANTOS GALVÁN  
CALDERÓN  
SUPLENTE DEL  
ING. RENÉ NUNCIOS MEJÍA.  
CONTRALOR INTERNO.

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

C. ISAÍAS ACOSTA FRAGOSO  
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE  
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN  
DIRECTOR DE OPERACIÓN

C. FERNANDO ARZALUZ NAVA  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
TÉCNICO E INFORMATICA

LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS  
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
ADMINISTRATIVO

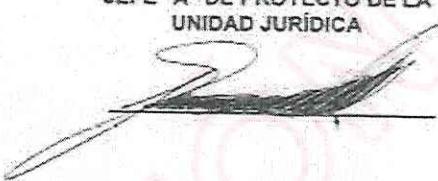
Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



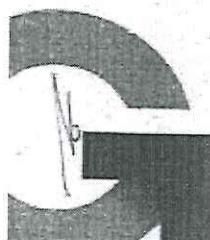
LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ  
FIGUEROA  
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA



LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA  
JEFE "A" DE PROYECTO DE LA  
UNIDAD JURÍDICA



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO COMINISTERIAL, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "PROYECTO BICENTENARIO" (MÁNDICO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFERICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TORNO DE CUATRO CAMPANAS CON INCLUSIÓN A VIALIZ DORADO EN TLAZIENDANTLA (KM 23+900 DE LA AUTOPISTA MÉXICO QUERÉTARO) Y DEL KM 23+600 AL KM 44+200 DE LA AUTOPISTA BÉNITO JUÁREZ, EN TEPICOTLÁN, INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO, PAGAREDO, DÍA A DÍA ANUAL (TODOS APROBOS VINCULANTES) CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISORIAS EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMO. 15 DE MAYO DE 2014.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

LIC. MIGUEL ALEJANDRO TORO DE QUIROZ DÍAZ, JEFE MINISTERIAL DEL PROYECTO BICENTENARIO, EN REDES, ENFERMERÍA, INSPECCIÓN Y TECNOLOGÍA

[www.infoem.gob.mx/asegurado](http://www.infoem.gob.mx/asegurado)

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Documento mediante el cual se hace de conocimiento que no es posible proporcionar la información derivado del proceso de auditoría que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría.



"2015. Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Naucalpan, México a 27 de mayo de 2015.

Presente.

En referencia a su solicitud No. 00081/SAASCAEM/2015, de fecha 07 de mayo del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante el cual "solicita conocer (I) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del Viaducto Elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario")?; (II) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (III) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario y qué porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?".

Al respecto, y en uso de las facultades que desempeño como Director de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 7 fracción I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo lo siguiente:

Derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista "Viaducto Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada, por lo que en anexo se servirá encontrar copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México de fecha 15 de mayo del presente año, así como el Acuerdo



Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



COMINF/EXT/008/027, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km 23+000 de la autopista México Querétaro) y del km 23+000 al km 44+000 de la autopista México - Querétaro, en Tepotzotlán), incluyendo todos sus anexos, así como el acuerdo 01/2011, la información relativa a las contraprestaciones que derivan del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual (TPDA), aforos vehiculares, con todos sus anexos, estados financieros, mantenimiento mayor y menor, supervisiones en general, así como todos los actos que derivan de los mismos, de acuerdo a lo establecido en las fracciones; IV y VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

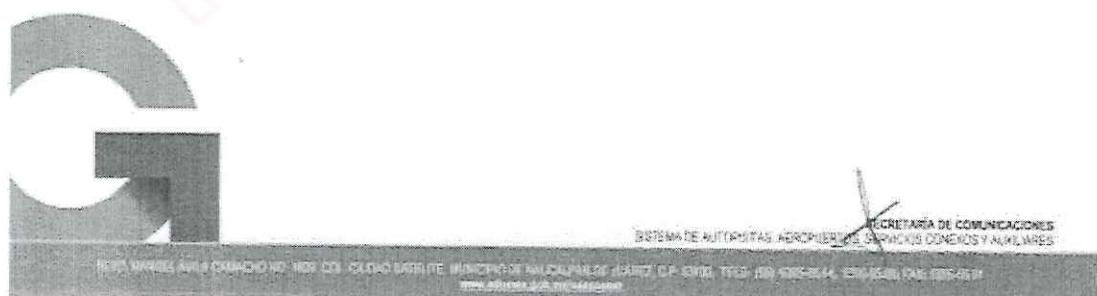
Sin más por el momento, quedo de Usted,

Atentamente.



Lic. Jesús Manuel Gudiño Guillén  
Director de Operación

De: Comisionado Público - Subsecretario General  
Ing. Silvana Cruz Uriel - Subsecretaria Gestión y Proyectos y Jefe de Unidad de Información  
C. Fernando Arreaga Novo - Jefe de Unidad de Acceso a la Información  
Archivado digitalmente



Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** El día dieciséis de junio de dos mil quince, **el recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01100/INFOEM/IP/RR/2015, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, se advierte que **el recurrente** precisa como acto impugnado la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte de **el sujeto obligado**.

Ahora bien, **el recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

*"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que "derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista "Viaducto Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada", en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el "Acuerdo") adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para*

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "determina que se actualiza" las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada "se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015"; y (ii) "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...". Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto*

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

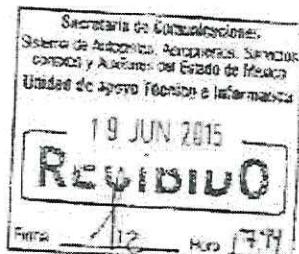
contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada.” (Sic)*

**CUARTO.** Posteriormente, en fecha diecinueve de junio de dos mil quince el sujeto obligado rindió Informe de Justificación; conforme a lo siguiente:

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



recurso de  
revisión N° 01098/INFOEM/IP/RR/2015

recurso de  
revisión N° 01100/INFOEM/IP/RR/2015

VS.

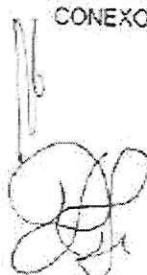
ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS  
Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

C. COMISIONADO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E:

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, compareció para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rinde el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recursos de revisión ahí señalados en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:



1

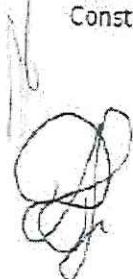
Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

#### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala los recurrentes en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que "derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista "Viaducto Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada", en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el "Acuerdo") adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y



2

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 359/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "determina que se actualiza" las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada "se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

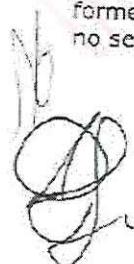
practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015"; y (ii) "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...". Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substancialización del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o



4

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.



5

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Matena Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN", también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014, 01374/INFOEM/IP/RR/2014, 01375/INFOEM/IP/RR/2014, 01376/INFOEM/IP/RR/2014, 01377/INFOEM/IP/RR/2014, 01378/INFOEM/IP/RR/2014, 01379/INFOEM



6

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Seascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada.

## II. HECHOS

1. Con fecha 7 de mayo del 2015 se presentaron vía SAIMEX formatos de información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con números 00080/SAASCAEM/IP/2015 y 00081/SAASCAEM/IP/2015 solicitud de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:

**SE SOLICITA: (i) ¿CUÁL ERA LA TARIFA QUE SE COBRARA, EN DICIEMBRE DE 2014, A LOS USUARIOS DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO (EL "VIADUCTO BICENTENARIO")?; (ii) ¿CUÁL ES LA TARIFA QUE SE COBRA, AL DÍA DE HOY, A LOS USUARIOS DEL VIADUCTO BICENTENARIO?; Y (iii) ¿EN QUÉ FECHA SE REALIZÓ EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS QUE SE COBRAN AL DÍA DE HOY A LOS USUARIOS DEL VIADUCTO BICENTENARIO Y QUÉ PORCENTAJE REPRESENTA DICHO INCREMENTO RESPECTO DE LAS TARIFAS QUE SE COBRARAN CON ANTERIORIDAD AL MISMO?**

2. Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, motiva y funda la respuesta a la petición del ahora recurrente, en los términos del artículo 3, 4, 6, 7 frac. I, 12, 41, 41 bis y 48



7

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública, además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impore el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, y el transparentar la información no cause un daño mayor que el daño que se causaría al no hacerla pública, que es caso que nos ocupa, ya que se encuentra sujeta a diversos juicios sin haber causado sentencia definitiva y al entregar lo solicitado iríamos en contra del verdadero sentido de Ley.

4. Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

### III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, clasificaron como reservada la información solicitada por los ahora recurrentes, en el ACUERDO COMINF/008/27, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLANEPANTLA (KM 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOZOTLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2001, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TDPA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS



8

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**ANEXOS. ESTADOS FINANCIEROS. MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR,  
SUPERVISIÓN EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS  
MISMOS, de fecha 15 de mayo de 2015, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité  
de Información del SAASCAEM**

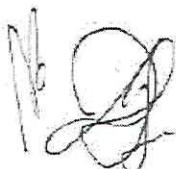
Sobre dicha autopista se tiene procesos de auditorías que no han concluido a la fecha y que se relacionan directamente con las solicitudes de información referentes al ya mencionado Título. Se anexan copias de oficios de Inicio de Auditorías de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones y oficio de fecha 20 de mayo de 2015, donde se indica el inicio de una Auditoría Especial, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones

Conforme a la reglamentación señalada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la integración de los comités de información y de la elaboración de los acuerdos de reserva que se encuentran plasmados en los artículos 20, 21, 29, 30, 35 fracción VIII y 37, así como los artículos 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, los artículos antes mencionados son seguidos al pie de la letra para la realización de los acuerdos, los cuales son fundados y correctamente motivados conforme a derecho.

Es evidente que que la auditoría es un proceso administrativo que nos impide entregar la información, ya que el daño que se occasionaría al transparentar lo solicitado es específico y comprobable, dejando al sistema en un estado claro de indefensión. La Auditoría a la que se hace mención es comprobable al cien por ciento desde el momento en que se les indica el número de dicha auditoría, en la contestación emitida por el SAASCAEM, y en este acto se les anexa copia de los oficios emitidos por la Secretaría de Comunicaciones, dando fe de la existencia real de la misma, dejando sin ningún soporte la infundada declaración de los ahora recurrentes en el sentido de que es una Supuesta Auditoría, siendo una inconsistencia y un actuar doloso por parte de dichos solicitantes.

En relación a la manifestación carente de toda realidad y congruencia que hacen los recurrentes al señalar que no acreditamos la existencia de un proceso de auditoría que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada.

Los ahora recurrentes hacen mención que el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado



Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información como así lo señalan fue entregada en el 2014, año donde las condiciones que guardaba dicha información eran completamente diferentes a la situación con la que se encuentra en la actualidad.

Siendo lo arriba mencionado las circunstancias claras e idóreas y procedimentalmente fundadas para dar nacimiento a una clasificación de reserva.  
Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva.**

**PRIMERO-** Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma, en mi carácter de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento de los Recursos de Revisión, solicitando a Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, confirmar la clasificación de Reserva de lo cual se desprende que el recurso interpuesto quedando sin efecto.

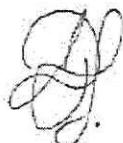
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 19 de junio de 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO



10

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



2015 >

CENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

GRANDE

Toluca de Lerdo, Méx., 20 de mayo de 2015  
Oficio N°. 211050000/161/2015

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO  
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Por este conducto, anexo copia del oficio número OSFEM/AECF/SAF/047/2015 suscrito por el C.P.C. Fernando Valente Baez Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual expide ORDEN DE AUDITORÍA ESPECIAL, a fin de llevar a cabo la fiscalización de la concesión Viaducto Bicentenario por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, con el objeto o propósito de verificar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por parte de la Entidad Fiscalizable que representa.

Lo anterior para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE A. CONZALEZ ARRATIA SOLÓRZANO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

C.c.p. Mtro. Roberto Serrano Ferreira, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico.  
Archivos y Minutarios  
JAGASigblm

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

PASEO VICENTE GUERRERO N° 485, COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120 TEL. 722 2152784, 7222155603  
www.infoem.gob.mx

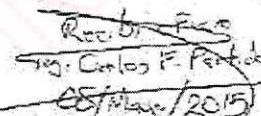
Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Toluca de Lerdo, México,  
a 8 de mayo de 2015  
Oficio No. 211050000/0142/2015

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO  
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E



Recibido  
Ing. Carlos F. Partida P.  
08/05/2015

Por este conducto, me permito informar a usted que he sido designado por parte del  
Mtro. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones, como enlace ante la  
Secretaría de la Contraloría para remitir toda y cada una de la documentación que  
requiera la propia Secretaría de la Contraloría.

En virtud de lo anterior, anexo al presente Cédula de Solicitud de Información y/o  
documentación que envía la Dirección de Control y evaluación B-1, respecto de la  
auditoría 212-0033-2015 correspondiente al proceso de otorgamiento del Título de  
Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y  
Mantenimiento del Viaducto Bicentenario (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico  
Manuel Ávila Camacho desde el Toreo 4 Caminos en Nezahualcóyotl a Valle Dorado en  
Tlalnepantla (Km 23+000 de la Autopista México - Querétaro) y del (Km 23+000 al Km  
44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tecotzotlán) desde el estudio previo  
hasta la emisión del título y su cumplimiento.

Por tal motivo, solicito a usted su apoyo para que nos remita la información que obra  
en la Dirección General a su digno cargo, dentro del plazo de 3 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE A. GONZALEZ ARRATIA SOLORZANO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

C.c.p. M. en A. P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones  
C.c.p. Lic. Héctor Solís Xaro Coz, Subsecretario de Control y Evaluación  
C.c.p. Mtro. Roberto Roberto Hernández, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico  
C.c.p. Archivista  
JAGASIMarq

Secretaría de Comunicaciones  
Coordinación Administrativa

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01100/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, de lo cual es de señalar que en la Vigésimo Tercera sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto se aprobó la acumulación de los recursos 01100/INFOEM/IP/RR/2015, 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015; de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

No obstante lo anterior, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha siete de julio de dos mil quince, el Pleno de este Órgano Garante ordenó el retorno de los recursos de

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

revisión antes citados a la **Comisionada Eva Abaid Yapur**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, es de comentar que en la sesión del Pleno de fecha once de agosto de dos mil quince, de conformidad con en el segundo párrafo del numeral ONCE antes citado y por así determinarse, se aprobó la separación del recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2015, siendo la Comisionada Ponente la encargada de presentar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,  
Aeropuertos, Servicios  
Conexos y Auxiliares del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **el sujeto obligado** emitió las respuestas, toda vez que, ésta fue emitida el día veintiocho de mayo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó el día dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta **el sujeto obligado**; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente se debe considerar que el particular requirió de **el sujeto obligado** información inherente al Viaducto elevado conocido como *Viaducto Bicentenario*, en el Estado de México; información que consistió en la siguiente: (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”)?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario y qué porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?.

Al respecto, **el sujeto obligado** respondió al particular, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acta número **ACTA COMINF/EXT-08/2015** y Acuerdo del Comité de Información número **COMINF/EXT/008/027**, ambos de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Así, en el Acta y Acuerdo en comento se determina que el título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “*Viaducto Bicentenario*” (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km 23+000 de la Autopista México-Querétaro y del Km 23+000 al Km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán), incluyendo todos sus anexos, así como el acuerdo 01-2011, la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual, (TPDA), aforos vehiculares, con todos sus anexos, estados financieros, mantenimiento mayor y menor, supervisiones en general, así como todos los actos que deriven de los mismos; se encuentra clasificada como reservada.

Es así como, que el sujeto obligado estima tanto en el Acta como en el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, que de hacer pública la información al existir en trámite la Auditoría ante la Secretaría de la Contraloría; pueden ponerse en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; así como, que se pueda causar un daño o alterar un proceso administrativo. Así, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de mérito; en el cual, aduce que el Acuerdo de Clasificación adoptado en el Acta de Comité carece de fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Estimando que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar *“efectivamente”* el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño *“presente”*, *“probable”* y *“específico”* a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Finalmente, manifiesta que en la Resolución de los Recursos de Revisión números 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer momento **el sujeto obligado** clasificó la información solicitada en dichos recursos; por lo que, según su dicho, debe ordenarse la entrega de la información ahora solicita.

Posteriormente, **el sujeto obligado** rindió su Informe de Justificación en el cual reiteró su respuesta; asimismo proporcionó copias de los oficios donde el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones refiere las auditorías en proceso.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Así las cosas, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, si bien es cierto, la información relacionada con el Viaducto Bicentenario motivo del presente asunto tiene el carácter de reservada por actualizarse las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores, es de resaltar que la información solicitada por el recurrente, consiste en información estadística y de fechas, con lo cual, tal como se verá más adelante, su difusión no provocaría, a consideración de este Órgano Garante, daño alguno a los procesos de fiscalización que llevan a cabo tanto la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; en virtud de que lo solicitado consiste en proporcionar la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México; la tarifa que se cobra, al día de la solicitud de información, esto es al, siete de mayo de dos mil quince; y la fecha en que se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día siete de mayo de dos mil quince; asimismo por lo que hace a lo requerido en “qué porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?”, es de referir que con la información que proporcione **el sujeto obligado**, el recurrente estará en posibilidades de obtener dicho porcentaje, considerando que el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, **no estarán obligados a**

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo tanto no se encuentra obligado a realizar el cálculo del porcentaje, en caso de no generarlo así.

Primeramente, es de mencionar que **el sujeto obligado** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular pues el propio sujeto obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del *Viaducto Bicentenario*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidas en la Ley Sustantiva, ello por cuanto hace a los documentos motivo de la reserva; dejando claro que la información que de ninguna forma altera los procedimientos de fiscalización, como lo son datos estadísticos y de fechas en el asunto que nos ocupa, como lo son la tarifa de cobro de diciembre de 2014 y la tarifa al día siete de mayo de dos mil quince, así como la fecha de autorización del incremento.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado; Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones...*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."*

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*(Énfasis añadido.)*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, **el sujeto obligado** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, **el sujeto obligado** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"*

Es así, como en el caso que nos ocupa, **el sujeto obligado** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos administrativos, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño**

Recursos de Revisión:	01100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

**específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la información del Viaducto Bicentenario encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que se expresa que existe un proceso de fiscalización, como lo es en el caso específico, una auditoría que se está practicando por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que la difusión de la información constituiría un daño, en virtud de que a la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría y en consecuencia no se ha emitido resolución alguna; por ende podría afectarse el proceso respectivo; no obstante sin demerito de lo expuesto, debe quedar claro que la reserva no es aplicable con la información estadística que en sí no constituye información que pueda dañar los procedimientos en trámite cuyo objetivo es el de deslindar las responsabilidades; por tanto, la información solicitada consistente en (i) ¿Cuál era la tarifa

Recursos de Revisión:	01100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”)?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario; no puede constituir información de carácter reservado.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta de **el sujeto obligado**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la***

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*  
*(Énfasis añadido.)*

Del análisis de la respuesta de **el sujeto obligado**, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."***  
(Énfasis añadido)

En consecuencia, como fue referido, la información (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario")?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario; no constituye información de carácter reservado ello considerando además de lo antes mencionado, que para su consulta no sería estrictamente necesario acceder al expediente donde obra la información que mediante Acuerdo de Clasificación y Acta de Comité de Información, el sujeto Obligado clasificó por encontrarse sujeta a procedimientos de fiscalización por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y por el Órgano Superior de Fiscalización, toda vez que dicha información no encuadra en lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia Estatal, que son del tenor siguiente:

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones...*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado esto..."*

Ello considerando que la difusión de la información no causa perjuicio, daño o alteran las actividades de fiscalización que tanto la Secretaría de la Contraloría como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado realizan o los procedimientos de ellos pudieran derivar, dado que sus acciones están encaminadas a verificar que los actos se hayan realizado con estricto apegio a la ley y determinar si existe responsabilidad de algún tipo en los servidores públicos que participaron en dichos actos, por lo cual la información numérica, estadística y de fecha que no necesariamente requieren del acceso al expediente motivo de la reserva y más aún el derivado de la fiscalización, puede ser publicitada por las consideraciones antes mencionadas.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Más aún que nos encontramos con información que debe considerarse de orden y acceso público, toda vez que al tratarse de una vía de comunicación de cuota, es necesario conocer las tarifas que en ella se cobran al momento de utilizarla, no importando la modalidad del cobro ya sea en efectivo o por medios electrónicos; por lo cual a dicha información no podría revestirle el carácter de reservada, en virtud de que no sería viable que los usuarios de dicha vía de comunicación no conocieran la tarifa de cobro que habrían de pagar por el uso de la misma.

Por tanto, para el presente caso lo procedente es desestimar exclusivamente del Acuerdo de Reserva, la información relacionada con las tarifas de cobro y la fecha de autorización de incremento de la vialidad de cuota denominada Viaducto Bicentenario; para el efecto de que sea entregada a **el recurrente**, dado que no perjudica, pone en riesgo o altera los procedimientos de fiscalización de que es objeto la concesión de dicha obra de infraestructura, por ser información numérica, estadística y de fecha.

Sin pasar desapercibido que en la dirección electrónica que a continuación se inserta, en la cual se puede obtener información del Viaducto Bicentenario, se encuentra la liga para conocer las tarifas de cobro, presumiblemente las tarifas vigentes, visibles como a continuación se muestra <http://www.viaductobicentenario.com.mx/tarifas.html>:

---

---

---

---

Recursos de Revisión:

01100/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

 Sistema de Autopistas,  
 Aeropuertos, Servicios  
 Conexos y Auxiliares del  
 Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

www.viaductobicentenario.com.mx/tarifas.html

**Viaducto Bicentenario**

Acceso a usuarios de Viaducto Bicentenario  
 Para ingresar solo haz clic en el botón de acceso

Ingreso de Usuarios

Inicio | Contacto | Preguntas Frecuentes

Buscar

Área de Viaducto

Atención a Usuario

Horarios

Tag TeleVía

Ten en cuenta...

... Ahora con TeleVía podrás usar tu Tag para otras autopistas de repesaje conocida como TeleVía.

Últimas Noticias

Ángela OHL: Alcaldía del TAG

Permiten circular por las vialidades en Edomex y DF con un solo dispositivo, si se cuenta con el pasaje suficiente.

Liga de Interés

Corridas

Recargas

Tarifas

Promociones

11:47:25

Últimas Noticias

Síguenos en

TELEVIA

Séptimo aniversario

Súbete al Viaducto

Sistema de Pago

Una Obra Única

Calidad de Vida

Atención a Clientes

Información Corporativa

**Tarifas**

Norte - Sur

Salidas Disponibles

Entrada/Salida Vallejo Circunvalación Salida San 1<sup>er</sup> de Autopista Entrarque

Tepalcatepec \$22.80 \$40.20 \$88.92 \$56.29 \$52.18 \$65.35

López Portillo (Pemex) \$15.23 \$35.84 \$58.05 \$58.73 \$54.61 \$59.00

Léchería \$11.38 \$31.78 \$54.19 \$54.87 \$50.78 \$55.14

Lago de Guadalupe \$3.68 \$23.98 \$46.39 \$47.07 \$42.95 \$47.34

Valle Dorado - \$15.00 \$37.71 \$83.39 \$34.20 \$38.66

Canta Monica - \$7.03 \$29.45 \$30.12 \$26.00 \$30.39

Náuticall - - \$12.63 \$14.31 \$10.19 \$14.58

Lomas Verdes - - \$14.04 \$14.71 \$10.60 \$14.98

Gustavo Baz - - \$8.51 \$38.82 \$8.82 \$10.71

1<sup>er</sup> de Mayo - - \$3.91 \$4.22 - \$5.80

Sur - Norte

Salidas Disponibles

Entrada/Salida G. Baz Lomas Canta Valle Circunvalación L. Gpe. Lechería López Tepalcatepec

Entrarque Autopista \$117.2 \$144.49 \$30.73 \$39.05 \$26.53 \$17.79 \$55.93 \$39.39 \$65.83

Toreo \$11.53 \$14.36 \$30.84 \$38.91 \$26.20 \$47.65 \$56.39 \$39.25 \$65.62

Río San Joaquín \$11.05 \$13.83 \$30.12 \$38.33 \$25.96 \$47.13 \$54.87 \$58.73 \$66.17

Gustavo Baz Pemex - \$4.53 \$19.05 \$27.62 \$13.72 \$36.09 \$43.80 \$47.69 \$55.10

Circunvalación - - \$7.63 \$16.90 - \$24.64 \$32.38 \$26.24 \$43.68

Vallejo - - - - \$3.63 \$11.38 \$16.23 \$22.56

**En esta primera fase el Viaducto Bicentenario te lleva cómodamente desde la zona del Toreo (Periférico y Río San Joaquín) hasta Gustavo Baz o Lomas Verdes y viceversa.**

Puedes contratar tu, (TAG VR) en alguno de los Centros de Atención al Cliente



Recursos de Revisión:	01100/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

Con lo expuesto, resulta evidente que la información solicitada puede ser proporcionada, y con ello la difusión de la misma no representa un riesgo, daño o posible alteración de los procedimientos de fiscalización y de los que de éstos se deriven, ya que como ha sido referido, la información consistente en (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”)?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario; representa información estadística susceptible de ser publicitada.

Ahora, debe considerarse que el Reglamento Interno del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en sus artículos 12 y 15 fracción VI, establece lo siguiente:

**Artículo 12.-** *Para el estudio, planeación, ejecución, atención y evaluación de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

- I. Dirección de Proyectos y Control de Obras.**
- II. Dirección de Operación.**
- III. Unidad Jurídica.**
- IV. Contraloría Interna.**

**Artículo 16.-** *Corresponde a la Dirección de Operación:*

...

**VI. Llevar la estadística de las tarifas, aforos y administración de las autopistas de jurisdicción local.**

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Con lo transcritio, se observa que Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, cuenta con la Dirección de Operación, dentro de sus unidades administrativas y a ésta le corresponde entre otras, llevar la estadística de las tarifas de las autopistas de jurisdicción local; por tanto es información estadística que está en posibilidad de proporcionar a el recurrente, y siendo de importancia precisar no necesariamente debe obtenerla de el expediente motivo del Acuerdo de Reserva y mucho menos del integrado por los actos de fiscalización que son objeto; en caso de que no obren en su poder derivado de las revisiones aludidas; considerando lo que dispone el oficio signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones en el cual informa de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría, solicitando el apoyo para que se remita la información que obra en esa Dirección General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Así, es claro que la información relacionada con la tarifa cobrada en el mes diciembre de 2014 en el Viaducto Bicentenario, la tarifa cobrada en el mes de mayo de 2015 y la fecha en que se autorizó el incremento en 2015 respecto de la diciembre de 2014, en caso de que haya habido tal incremento; es información que puede ser publicitada y que no causaría perjuicio, daño o alteración a los procedimientos de fiscalización que se encuentran en trámite, dado que constituye información numérica y estadística.

Por lo cual, lo procedente es **revocar** la respuesta de el sujeto obligado, sólo para el efecto de que entregue a el recurrente (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”)?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas respecto de que los Recursos de Revisión números: 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios declarando el sobreseimiento en los mismos; de lo cual es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta de **el sujeto obligado**.

En esa virtud, al igual que lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución es diverso; pues, en un primer orden de ideas, en atención a que se trata de información diversa y en un segundo lugar toda vez que se determinó un sobreseimiento derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información. Es así como,

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por esta Autoridad, atendida en este Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 71 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se revoca la respuesta de **el sujeto obligado** de conformidad con el Considerando TERCERO; sólo para el efecto de que proporcione a **el recurrente** la siguiente información:

- Tarifa que se cobraba en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario").
- Tarifa que se cobra, al día de hoy, (esto es al día de la fecha de la solicitud de información, misma que corresponde al siete de mayo de dos mil quince) a los usuarios del Viaducto Bicentenario.

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- Fecha en que se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy (esto es al día de la fecha de la solicitud de información, misma que corresponde al siete de mayo de dos mil quince) a los usuarios del Viaducto Bicentenario.

**SEGUNDO.** REMÍTASE a la Unidad de Información de **el sujeto obligado**, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

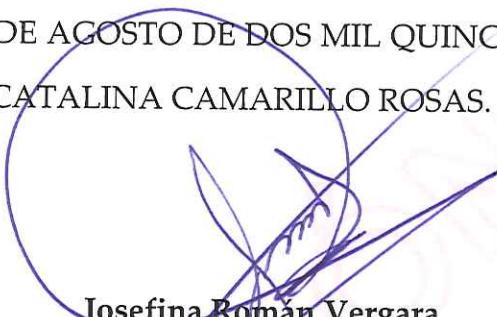
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

Recursos de Revisión: 01100/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara

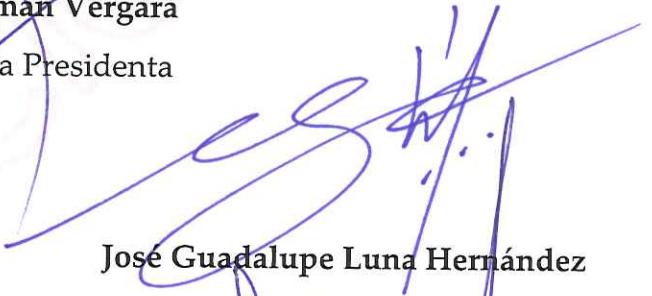
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur

Comisionada

  
Javier Martínez Cruz

Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

**ii**infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2015.

APL